



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022
Proceso Ejecutivo N° 2021-00521

I. En atención a la solicitud presentada por la curadora *ad litem* posesionada en este asunto, por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico registrado para tal efecto. (núm. 020)

II. El artículo 132 del Código General del Proceso establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

III. Ahora bien, de conformidad con la documental allegada al expediente (núm. 017) se advierte que el demandado **EDDY TORRADO ARENAS** falleció el 01 de marzo de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de esta demanda¹ (núm. 002).

Frente a lo anterior, vale anotar que la situación que se pone de presente se enmarca dentro de la causal de nulidad dispuesta en el Num. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su letra reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, la cual es de carácter insaneable.

Como consecuencia de lo dicho, no es posible continuar con el trámite del proceso y, en tal orden de ideas, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 132 ya transcrito, se dispondrá, decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la misma sea debidamente dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de **EDDY TORRADO ARENAS**.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

¹ 17 de junio de 2021

SEGUNDO: Inadmitir de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Adecue las pretensiones de la demanda y dirija la misma en contra de los herederos determinados de **EDDY TORRADO ARENAS** en caso de que se haya iniciado proceso de sucesión, acreditando los registros civiles necesarios.

Si ello no ha ocurrido, deberán demandarse a los herederos reconocidos, allegando los registros correspondientes, y demás herederos indeterminados de **EDDY TORRADO ARENAS**. Para tal fin, deberá suministrar el nombre y dirección de los sujetos vinculados (art. 87 C.G.P.)

En su defecto, dirijase la demanda en contra de los herederos indeterminados de **EDDY TORRADO ARENAS**.

Alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

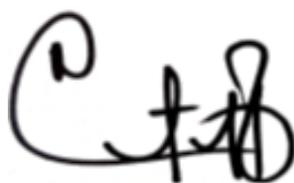


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LVOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 92 hoy 12 de diciembre de 2022, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario